

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1032 del 22 de julio de 2021, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 08 de octubre de 2021.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – 06375 del 14 de octubre de 2021, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

En visita de atención a la queja con radicado No SCQ-133-1032-2021, se hace visita técnica el día 16 de septiembre de 2021, a un predio ubicado en la vereda Roblito A del municipio de Sonsón en la coordenada X: - 075° 18' 04.6" Y: 05° 41' 47.6" (Imagen 1).

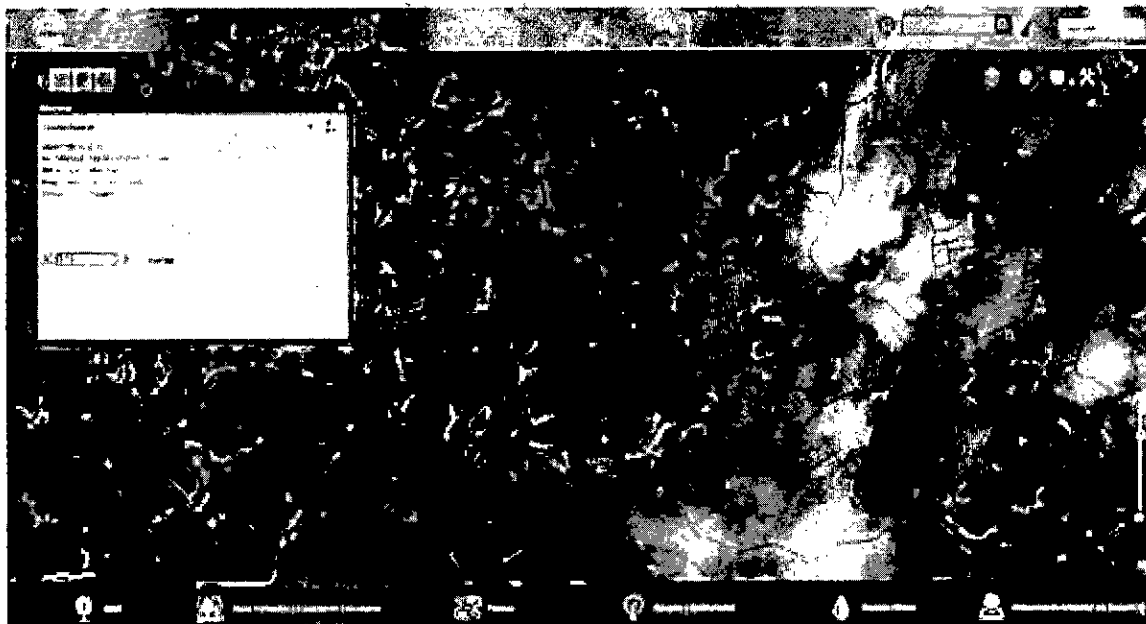


Imagen1, Fuente: Geoportal Cornare

Donde se pudo apreciar que se viene realizando un aprovechamiento forestal en dicho predio, que revisada la base de datos de la Corporación dicho aprovechamiento forestal se realizó bajo autorización de Cornare en la Resolución RE-02459 del 22 de abril de 2021 a nombre de los señores Ana Lucia Osorio de Gaviria , Jhon Lisimaco Osorio Loaiza , Gloria Astrid Osorio Loaiza, Luis Ángel Osorio y Miguel Ángel Henao Toro con cédulas de ciudadanía No 22.100.667- 70.730.308- 23.623.124-3.616.774- 3.614.065 respectivamente , este predio se encuentra ubicado en la vereda Roblalito A del municipio de Sonsón (Ver fotografías, anexos)

En el momento de la visita se aprecian afectaciones ambientales producto del aprovechamiento realizado, se observa que se aprovecharon unos 15 individuos de las especies Pino Cipres (*Cupressus lusitanica*) y Pino Pátula (*Pinus patula*) donde no se respetaron los retiros a la fuente de agua que discurre por un costado del predio de nombre quebrada Santa Mónica, incumpliendo lo relacionado al Acuerdo 251 de 2011 de las rondas hídricas y que se encuentra estipulado en la Resolución RE-02459 del 22 de abril de 2021 Artículo tercero obligaciones punto número siete, también se evidencia que se realizaron pequeñas quemas de residuos vegetales producto del aprovechamiento , estas quemas están prohibidas en la Resolución que registro la plantación RE-02459 del 22 de abril de 2021 Artículo tercero obligaciones punto número 16.

4. Conclusiones:

En visita de atención a la queja No SCQ-133-1032-2021, a un predio ubicado en la vereda Roblalito A del municipio de Sonsón en la coordenada X: - 075° 18' 04.6" Y: 05° 41' 47.6" y FMI 028-1628, donde se viene realizando un aprovechamiento forestal autorizado bajo Resolución RE-02459 del 22 de abril de 2021 a los señores Ana Lucia Osorio de Gaviria , Jhon Lisimaco Osorio Loaiza , Gloria Astrid Osorio Loaiza, Luis Ángel Osorio y Miguel Ángel Henao Toro con cédulas de ciudadanía No 22.100.667- 70.730.308- 23.623.124-3.616.774- 3.614.065 respectivamente . Se evidencia que no se respetaron los retiros a una fuente de agua que discurre por el predio ya que se talaron 15 individuos de especies exóticas incumpliendo las obligaciones de la resolución que otorgo el registro de la plantación que se viene aprovechando, además se realizaron quemas de material vegetal de residuos del aprovechamiento.

Registro fotográfico:





3. Que mediante Resolución RE – 02459 del 22 de abril de 2021, notificada vía correo electrónico el día 26 de abril de 2021, la Corporación Registró la Plantación Protectora – Productora, solicitada por los señores **ANA LUCÍA OSORIO DE GAVIRIA, JHON LISIMACO OSORIO LOAIZA, GLORIA ASTRID OSORIO LOAIZA, LUIS ANGEL OSORIO LOAIZA y MIGUEL ANGEL HENAO TORO**, identificadas con cédula de ciudadanía número 22.100.667, 70.730.308, 23.623.124. 3.616.774 y 3.614.065, respectivamente, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-1628, ubicado en la vereda Santa Mónica del municipio de Sonsón, para las siguientes especies:

Nombre común	Nombre científico	Año proyectado para el aprovechamiento	Tipo plantación de	Distancia de siembra	Nº árboles	Volumen total proyectado (m³)	Volumen comercial proyectado (m³)
Ciprés	Cupressus lusitánica	2021-2022	Protectora/productora	NA	164	233.31	174.46
Eucalipto	Eucaliptus globulus	2021-2022	Protectora/productora	NA	53	210.25	160.36
Pino Patula	Pinus patula	2021-2022	Protectora/productora	NA	128	189.56	124.81
Total		2021-2022	Protectora/productora	NA	345	633.12	459.66

3.1 Que en el mencionado acto administrativo, en su artículo tercero numeral 7 se indicó que la vegetación asociada a las **RONDAS HÍDRICAS y ZONAS DE PROTECCIÓN NO** es objeto de aprovechamiento forestal, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de CORNARE

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución"*

(...)"

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14, establece **"Quemas Abiertas En Áreas Rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales (...)"**.

Que el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, dispone: *"Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE"*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar*

al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala sin respetar los retiros a fuente hídrica y de quema, a los señores **ANA LUCÍA OSORIO DE GAVIRIA, JHON LISIMACO OSORIO LOAIZA, GLORIA ASTRID OSORIO LOAIZA, LUIS ANGEL OSORIO LOAIZA y MIGUEL ANGEL HENAO TORO**, identificadas con cédula de ciudadanía número 22.100.667, 70.730.308, 23.623.124, 3.616.774 y 3.614.065 respectivamente, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala sin respetar los retiros a fuente hídrica y de quema, que se adelantan en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 028-1628, ubicado en la vereda Santa Mónica del municipio de Sonsón, en un sitio con coordenadas X: - 075° 18' 04.6" Y: 05° 41' 47.6", la anterior medida se impone a los señores **ANA LUCÍA OSORIO DE GAVIRIA, JHON LISIMACO OSORIO LOAIZA, GLORIA ASTRID OSORIO LOAIZA, LUIS ANGEL OSORIO LOAIZA y MIGUEL ANGEL HENAO TORO**, identificadas con cédula de ciudadanía número 22.100.667, 70.730.308, 23.623.124, 3.616.774 y 3.614.065 respectivamente.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR a los señores **ANA LUCÍA OSORIO DE GAVIRIA, JHON LISIMACO OSORIO LOAIZA, GLORIA ASTRID OSORIO LOAIZA, LUIS ANGEL OSORIO LOAIZA y MIGUEL ANGEL HENAO TORO**, que deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
2. Dar cabal cumplimiento a las obligaciones y condiciones establecidas en la Resolución RE – 02459 del 22 de abril de 2021.
3. Dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, y respetar el retiro a fuentes hídricas.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR a los señores **ANA LUCÍA OSORIO DE GAVIRIA, JHON LISIMACO OSORIO LOAIZA, GLORIA ASTRID OSORIO LOAIZA, LUIS ANGEL OSORIO LOAIZA y MIGUEL ANGEL HENAO TORO**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **ANA LUCÍA OSORIO DE GAVIRIA, JHON LISIMACO OSORIO LOAIZA, GLORIA ASTRID OSORIO LOAIZA, LUIS ANGEL OSORIO LOAIZA y MIGUEL ANGEL HENAO TORO**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ.
Director Regional Páramo.

20/10/2021

Expediente: 05.756.33.39177.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jairoño Llerena.

Fecha: 20/10/2021.

